



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-I-042/2021, TEEP-I-043/2021, TEEP-I-044/2021, TEEP-I-045/2021 TEEP-I-046/2021, TEEP-JDC-154/2021 Y TEE-JDC-155-2021, ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PARTIDOS FUERZA POR MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA; MARIANA RIVERA HERNÁNDEZ Y LUCIO CAMARGO AGUILAR.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEHUETLÁN EL GRANDE, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de inconformidad y juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, identificados al rubro, interpuestos por Roberto Villareal Vaylón, Tobías Migranas Vidal, Liliana Isabel Arriaga Ramírez, José Pablo Necoechea Sánchez, Mariana Rivera Hernández y Lucio Camargo Aguilar, en su calidad de representantes de los partidos políticos Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, MORENA y de candidatos a la Presidencia Municipal, en contra de la declaración de validez de la elección del otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-033/2020, en el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte- dos mil veintiuno.

3. Acuerdo CG/AC-093/2021 del Consejo General del Instituto. El nueve de junio de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral en sesión permanente determinó mediante el acuerdo CG/AC-093/2021 en el que ordenó la remisión de los paquetes electorales y demás documentos a la elección del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, con la finalidad de que concluyera la sesión de cómputo final.

4. Solicitud del Consejo Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla. El diez de junio el Consejo Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla le comunicó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que ante las acciones de violencia electoral en el municipio es imposible continuar y dar cumplimiento a las diversas disposiciones y etapas conclusivas del proceso electoral para la elección de Ayuntamientos, por tal razón no existen condiciones de seguridad para los integrantes del Consejo Municipal Electoral, por lo que solicitó al Consejo General que realizará el cómputo correspondiente tomando los acuerdos y resoluciones correspondientes.



5.Cómputo del recuento total. El trece de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo Municipal correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, mismo que concluyó el día catorce de junio de dos mil veintiuno, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE, PUEBLA		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1		8
2		962
3		3
4		60
5		9
6		764
7		1
8		141
9		1
10		581
11		101
12	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
13	VOTOS NULOS	66
14	TOTAL	2,697

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	970

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

		3
		60
		9
		764
		1
		141
		1
		581
		101
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0
VOTOS NULOS		66
TOTAL		2,697

En virtud de lo expuesto con antelación, el resultado de los cómputos referidos arroja que la fórmula ganadora, de candidatura del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, es la integrada por:

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.
Huehuetlán del Grande	José ángel González Carpinteyro.	Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.

6. Recursos de inconformidad. El trece, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, inconformes con los anteriores resultados, interpusieron los recursos de inconformidad Roberto Villareal Vaylón, Tobías Migranas Vidal, Liliana Isabel Arriaga Ramirez, José Pablo Necochea Sánchez,, Lucio Camargo Aguilar y Mariana Rivera Hernández, en su calidad de representantes de los partidos políticos Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, MORENA y candidatos a



la Presidencia Municipal, respectivamente, en contra de la declaración de validez de la elección del otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla.

7. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, Mariana Rivera Hernández, en su calidad de candidata del Partido Movimiento Ciudadano interpuso un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en contra de los resultados de la elección de Presidente Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla.

8. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado. El quince de julio de dos mil veintiuno a las nueve horas, mediante los oficios IEE/PRE-2884/2021, IEE/PRE-2948/2021, IEE/PRE-2949/2021, IEE/PRE-2950/2021 IEE/PRE-2951/2021, IEE/PRE-2952/2021 y IEE/PRE-2953/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado Puebla, remitió a este organismo jurisdiccional los medios de impugnación promovidos.

9. Rencauzamiento. Mediante el acuerdo plenario del quince de julio de dos mil veintiuno, se determinó el rencauzamiento del recurso de Inconformidad interpuesto por Lucio Camargo Aguilar a juicio para la protección de los derechos políticos electorales el dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

10. Turno. El quince de julio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, registrándolos en el libro de gobierno como TEEP-I-042/2021, TEEP-I-043/2021, TEEP-I-044/2021, TEEP-I-045/2021, TEEP-I-046/2021 TEEP-JDC-154/2021 y TEEP-JDC-155/2021 los cuales fueron turnados a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

11. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó radicar y requerir diversa documentación necesaria

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

para la resolución de los medios de impugnación, la cual fue remitida en tiempo y forma.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338 fracción III; 348 fracción III; 351, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de cinco recursos de inconformidad y dos juicios para la protección de los derechos políticos electorales interpuesto por Roberto Villareal Vaylón, Tobías Migranas Vidal, Liliana Isabel Arriaga Ramírez, José Pablo Necoechea Sánchez, Lucio Camargo Aguilar y Mariana Rivera Hernández, en su calidad de representantes de los partidos políticos Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, MORENA y candidatos a la Presidencia Municipal, respectivamente, en contra de la declaración de validez de la elección del otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla.

También, al ser éste organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte - dos mil veintiuno, dentro del territorio del



estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. De los medios de impugnación presentados por los ahora promoventes, registrados como TEEP-I-042/2021, TEEP-I-043/2021, TEEP-I-044/2021, TEEP-I-045/2021, TEEP-I-046/2021 TEEP-JDC-154/2021 y TEEP-JDC-155/2021 se advierte lo siguiente:

1) En los siete medios de impugnación los promoventes son representantes de los partidos políticos Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, MORENA y candidatos de Movimiento Ciudadano y del Partido Encuentro Social.

2) Señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y Consejo Electoral Municipal de Huehuetlán el Grande con Cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.

3) El acto reclamado es la declaración de validez de la elección del otorgamiento de la constancia de mayoría del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla.

En este sentido, al ser el contenido de los medios de impugnación idénticos, desprendiéndose que en los siete existe identidad en las autoridades señaladas como responsable y el mismo acto reclamado, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

TERCERO. ESCRITOS DEL TERCER INTERESADO.

En el recuso y juicio que ahora se resuelven se les reconoce la personería como terceros interesados en los expedientes TEEP-I-044/2021, TEEP-I-045/2021 y TEEP-I-046/2021 al Partido Revolucionario Institucional, por contar con un derecho incompatible con cada uno de los promoventes en las respectivas demandas, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código Electoral.

CUARTO. IMPROCEDENCIA EN EL EXPEDIENTE TEEP-I-042/2021. Sentado lo anterior resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.



De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable¹, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se dispone que el recurso de inconformidad es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en **las actas de cómputo municipal**, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**², contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Ahora bien, en el **caso concreto**, de las constancias de los autos se desprende que el cómputo final de los resultados finales de la elección de Huehuetlán el Grande, Puebla se dieron el catorce de junio de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla finalizó el cómputo municipal declarándose

¹ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

² Tomando en consideración que, con base en el artículo 165 del CIPEEP todos los días y horas son hábiles.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

la validez de la elección y entregándose la constancia de mayoría a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, el promovente conforme con lo anterior interpuso el recurso de inconformidad el trece de junio de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas con cuatro minutos.

Ahora bien, se desprende que el promovente presentó el recurso de inconformidad **fuera del plazo establecido**, toda vez que, la sesión de cómputo municipal concluyó el día catorce de junio de dos mil veintiuno y los artículos 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece claramente que el plazo para interponer el recurso de inconformidad **es de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que concluya el cómputo municipal**.

Lo anterior es así ya que el acto combatido surge a partir de la conclusión de la sesión de cómputo por que el documento se conforma hasta que se consuma la sesión esto a partir de la sumatoria de todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, y en su caso, de los resultados que arroja un eventual recuento de votos.

Siendo así que las y los promoventes contaba con tres días para interponer su recurso de inconformidad, plazo que comenzaba el día quince de junio de dos mil veintiuno, tal y como se ilustra a continuación:

Inexistencia del acto	Acto	Inicia plazo para interposición del	Segundo día para la interposición del recurso de	Concluye el plazo para el recurso de Inconformidad
	Combatido	Recurso de Inconformidad		
	Cómputo			
	Municipal			
	Concluye	según lo	Inconformidad.	



13 de junio de dos mil veintiuno.	el:	establecido en el	16 de junio de dos mil veintiuno.	17 de junio de dos mil veintiuno.
	14 de junio de dos mil veintiuno.	351 y 353 Bis del CIPEEP		

Por tanto, en el momento de la presentación del escrito de inconformidad, así como de su alcance, el acto combatido aún era inexistente, es decir no existía jurídicamente acto alguno que le depara perjuicio a la parte actora.

En ese sentido, se carecía de un acto concreto que causara perjuicio a la recurrente, lo cual es un requisito indispensable en términos del artículo 347, 351 y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, al faltar un elemento para integrar la litis, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHAN DE PLANO**³ el recurso de inconformidad con clave TEEP-I-042/2021.

QUINTO. IMPROCEDENCIA DE LOS EXPEDIENTES TEEP-I-043/2021, TEEP-I-044/2021 Y TEEP-I-046/2021.

Este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II, del artículo 369, del Código Electoral local, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico del Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Grande, Puebla .

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el Código de

³ Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal en las sentencias dictadas en los recursos de inconformidad identificados con la clave TEEP-I-046/2013, TEEP-I-061/2013 y TEEP-I-083/2013.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

“Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, **a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares.** Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral.

Artículo 368. El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;”

De la transcripción de los dispositivos normativos, se advierte que en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia referida, por las siguientes razones.

El escrito de demanda de los recursos de Inconformidades **TEEP-I-043/2021 y TEEP-I-044/2021** interpuestos por Tobías Migranas Vidal, y Liliana Isabel Arriaga Ramírez, en su calidad de representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, **acreditados ante el Consejo Municipal Ectoral Huehuetlán el Grande, Puebla.**



Por lo que respecta al recurso de inconformidad **TEEP-I-046/2021** al ser interpuesto por Tobías Migranas Vidal representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, el cual es reconocido por Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Grande, Puebla y Mariana Rivera Hernández candidata del mismo partido, la única que cuenta con legitimación para interposición del presente asunto es la promovente, toda vez que **el representante ante el Consejo Municipal Electoral el Grande, Puebla, no cuenta con el interés jurídico** para interponer el presente recurso, como se observa a continuación:

Esta autoridad considera pertinente precisar que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por su parte, los numerales 347 y 355 fracción I, del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que los medios de impugnación sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos o legitimados, entre ellos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable o aquellos que produzcan efectos similares, y de conformidad con el numeral 369 fracción II del Código Local, la falta de personería o interés jurídico, es causa para que el medio de impugnación se deseche de plano.

En el particular, Tobías Migranas Vidal, y Liliana Isabel Arriaga Ramírez en su calidad de representantes propietarios de partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, se quejan de la sesión permanente de catorce de junio realizada en el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, correspondiente al cómputo supletorio del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla.

Sin embargo, de la documentación que obra en autos, se advierte que aún y cuando los recurrentes se ostenta su personería como representante de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, lo cierto es, que el acto que originó el cómputo impugnado,

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y no así por el Consejo Municipal de referencia; por ende, quien debió impugnar el cómputo, fue el representante de tal partido, ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que la organización de las elecciones esta a cargo de ciudadanos autonomos que desarrollan actividades a través de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados. De ahí que, se estima que los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA que comparecen en el presente asunto, carece de personalidad y legitimación para comparecer ante esta instancia jurisdiccional, a fin de hacer valer el medio de impugnación que pretende; y por ende, que esté legitimado para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ello, puesto que la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no sólo eso, sino además, está debe subsistir para el dictado de una sentencia valida y eficaz, en razón de que se ha sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los aludidos presupuestos procesales son de orden público y preferentemente debe realizarse su estudio de forma previa a analizar el fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

En suma, conforme al artículo 347 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece, que los medios de impugnación, podrán ser interpuestos por los partidos políticos o la coalición, a través de su representante, dependiendo del órgano electoral al que se encuentren adscritos (estatal o municipal), por lo que si las partes promoventes manifestaron estar registrados como representantes de Movimiento Ciudadano y MORENA **únicamente**



ante el **Consejo Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla** y no ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es evidente que sus facultades se circunscriben a representar al citado partido en ese ámbito en términos del artículo 127 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Esatdo de Puebla.⁴

En suma, conforme al numeral 362 párrafo segundo del Código de instituciones y Procesos Electorales del Esatdo de Puebla⁵, los representantes debieron acompañar en su caso, documento conducente que acreditará su personalidad al escrito de impugnación los documentos, lo que en el caso no aconteció, por lo que al no acompañar alguna acreditación ni facultad concedida para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es que no se acreditan su interés jurídico para informarse por un acto de tal órgano colegiado administrativo, ante este ente jurisdiccional.

Asimismo, sirven de apoyo los precedentes radicados en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRC-108/2021 ACUMULADO, así como SX-JRC-86/2018, SUP-RAP-88/2018 y ST-JRC-0118/2020 y la jurisprudencia de la Sala Superior 02/99, de rubro: **"PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

⁴ Artículo 127.

Los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

I.- Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
II.- Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
III.- Un Secretario con derecho a voz y sin voto;
IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, así como un representante por cada candidato independiente con registro, con derecho a voz y sin voto.
Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente.

⁵ Artículo 362.

⁶⁰⁰ Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

CONSTITUCIONAL”.⁶

En ese sentido, se actualiza la mencionada causal de improcedencia, ante la falta de personalidad de los representantes de Movimiento Ciudadano y MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla, lo cual impide entrar al estudio de la parte sustancial del asunto que nos ocupa.

No obstante a ello, derivado a que el medio de impugnación también se presentó por la ciudadana Mariana Rivera Hernández candidata del partido Movimiento Ciudadano, es que en el apartado siguiente se analizará su procedencia, por cuanto hace a dicha candidata.

SEXTO. PROCEDENCIA TEEP-I-045-2021, TEEP-I-046-2021 TEEP-JDC-154-2021.Y TEEP-JDC-155-2021.

Los recursos de inconformidad y los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción III, 351, 361, y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, como se demuestra a continuación:

1. Forma. Los escritos que dieron origen a los presentes recursos de inconformidad y juicios para la protección de los derechos políticos electorales, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de las demandas, en virtud de lo siguiente:

Conforme al artículo 351y 353 Bis del Código de Instituciones y

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



Procesos Electorales, el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía es de tres días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En ese orden de ideas, el acuerdo impugnado fue emitido el catorce de junio de dos mil veintiuno, notificado a la recurrente el mismo día, en los cuales se realizaron el cómputo final del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla; por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del quince de junio de dos mil veintiuno al diecisiete de junio de dos mil veintiuno, al tratarse de un tema relacionado con el proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, si las respectivas demandas se presentaron el dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Interés jurídico. Se actualiza tiene la calidad de representantes del Partido Movimiento Ciudadano y Candidatos de Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Social y de los ciudadanos, de ahí que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación, la conculcación que aducen en sus demandas, en caso de asistirle la razón a los promoventes.

4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

SÉPTIMO. AGRAVIOS. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los promoventes, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMO EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Los promoventes señalan como agravios los siguientes:

1. Nulidad de las casillas 646 Básica, 646 Contigua 1, 647 Básica, 647 Contigua 1, 647 Extraordinaria 1, 648 Básica, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Básica y 650 Básica por actualizarse el artículo 377, fracción XI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, toda vez que:

1.1. La paquetería y documentación electoral se entregó el día de la jornada electoral y no cinco días antes como lo señala el artículo 267 fracción VII del Código referido.

1.2. Computaron el 80 % (ochenta por ciento) de las casillas por no contar con las actas de escrutinio y cómputo ni los votos emitidos en las casillas en el cómputo supletorio realizado el trece de junio de dos mil veintiuno artículo 378, fracción I, del Código de la materia, por lo que se solicita la 646 Básica y 648 Extraordinaria 1.

1.3. Nulidad de las casillas 646 Básica, 646 Contigua 1, 647 Básica,



TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

647 Contigua 1, 647 Extraordinaria 1, 648 Básica, 648 Extraordinaria 1, 648 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, y 650 Básica por actualizarse el artículo 377, fracción VIII, al no ser entregados los paquetes electorales en los plazos señalados al Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Grande, Puebla, por lo que existe violaciones a la cadena de custodia.

1.4. Nulidad de las casillas 646 Contigua 1, 647 Básica y 647 Contigua 1, en las que se realizaron la compra del voto con los recursos económicos de Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, además utilizó a la policía municipal vehículos oficiales para dar protección a los que pagan el voto a su favor, por lo que se actualiza el artículo el artículo 377 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

1.5. Error en el escrutinio y cómputo de los votos.

1.6. Se actualiza el artículo 378, fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

1.7. Solicitud de apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales pertenecientes a la elección del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla.

OCTAVO.PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por las y los promoventes, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS Y LOS PROMOVENTES:

1.1. Copias simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral de Lucio Aguilar Camargo.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

1.2. Copias simples de formatos de inconsistencias emitidas por el PREP en relación a la casilla 648 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Básica, 647 Extraordinaria 1, 647 Contigua 1, 647 Básica, 646 Contigua 1, 646 Básica. Todas correspondientes al Distrito 23 con cabecera en Acatlán de Osorio de la elección del Ayuntamiento.

1.3. Copia al carbón de constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible correspondiente a la casilla 649 Básica.

1.4. Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de la casilla 650 Básica.

1.5. Sobre amarillo que contiene una USB con la leyenda “sobre que contiene un USB No. Expediente _____, C. Lucio Camargo Aguilar Municipio: Huehuetlán el Grande, Puebla”.

1.6. Copia certificada del escrito de quince de junio de dos mil veintiuno signado por la consejera presidente del Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Grande, Puebla en el que da contestación a un escrito presentado por el partido Movimiento Ciudadano el catorce de junio de dos mil veintiuno.

1.7. Dieciséis fotografías impresas en las que se adviertes camionetas que se encuentran estacionadas y transitando las cuales son de color blanco, vino y grises, así como a personas sentadas en diferentes lugares y sentadas en vehículos .

1.8. Copia simple del recibo de entrega del paquete electoral de la casilla 650 Básica del distrito veintitrés con cabecera de Acatlán de Osorio, perteneciente al Municipio de Huehuetlán el Grande.

1.9. Copia simple de la carpeta de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con clave C.D.I.F.G.E.P./CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000073/2021, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

1.10. Copia del escrito de catorce de junio de dos mil veintiuno, signado por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, en el que el Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Grande, Puebla, le responde a una solicitud realizada respecto de la entrega de los paquetes electorales.

1.11. Original del escrito de quince de junio de dos mil veintiuno signado por la consejera presidente del Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Grande, Puebla en el que da contestación a un escrito presentado por el partido Movimiento Ciudadano el catorce de junio de dos mil veintiuno.

1.12. Original del oficio RP/MC/PUE/PEO-292/2021, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, signado por el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

1.13. Copia simple del Acta final de Escrutinio y Cómputo final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas.

1.14. Presuncional legal y humana.

1.15. Instrumental de actuaciones

1.16. Copia certificada de la carpeta de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con clave C.D.I.F.G.E.P./CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000075/2021, de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

1.17. Copia certificada de la carpeta de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con clave C.D.I.F.G.E.P./CDI/FEIDE/ELECTORALES/000516/2021, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

1.18. Sobre amarillo que contiene una USB con la leyenda “sobre que contiene un sobre pequeño en color blanco”.

1.19. Copia certificada de la carpeta de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con clave C.D.I./F.G.E.P./EAT/FEIDE/ELECTORALES/000556/2021, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

1.20. Copia certificada de la carpeta de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con clave C.D.I./F.G.E.P./EAT/FEIDE/ELECTORALES-I/000073/2021, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

2.1. Copia certificada del Acta final de Escrutinio y Cómputo final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la elección para el Ayuntamiento derivada del recuento de casillas.

2.2. Certificación de Disco magnético que contiene el Acuerdo General del Instituto Electoral del Estado, con clave CG/AC-093/2021.

2.3. Certificación de disco magnético que contiene el Acuerdo del consejo general del Instituto Electoral del Estado, por el que se actúa el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán el Grande perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23 con cabecera en Acatlán de Osorio Puebla con identificación CG/AC-108/2021.

2.4. Certificación de disco magnético que contiene el “Proyecto de Acta de Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno con clave de identificación IEE-53/2021”.



TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

2.5. Informes justificados expedidos por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

2.6. Informe de traslado de los paquetes electorales correspondientes al municipio Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla, expedido por el encargado de despacho de la dirección de organización electoral.

2.7. Copia certificada del acta circunstanciada que se instrumenta con motivo del intercambio de paquetes y documentales electorales recibidos en órganos electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral, con clave AC41/INE/PUE/CD14/07-06-21 del Instituto Nacional Electoral con fotografías.

2.8. Copia certificada del acta circunstanciada con clave CDE/PRE-013/2021 de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, con clave CDE23/PRE-013/2021.

2.9. Copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la recolección de paquetes electorales y papelería de diputaciones locales siniestros en Huehuetlán el Grande del Instituto Electoral del Estado de Puebla con clave CDE23/PRE-14/2021.

2.10. Copia certificada de fecha doce de junio de dos mil veintiuno con clave ACTA/OE-701/2021 del encargado de la oficina Electoral adscrito a la dirección técnica del secretariado del Instituto Electoral del Estado con fotografías .

2.11. Copia certificada del Acta circunstanciada levantada con motivo del traslado de paquetes electorales de diputados locales, a la bodega del Instituto Electoral del Estado de Puebla con clave CDE23/PRE-15/2021.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

2.12. Oficio original con clave IEE/PRE-3160/2021 signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno.

2.13. Original del memorándum con clave IEE/DOE-998/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno signado por el encargado de despacho de la dirección de organización electoral anexando una fotografía.

2.14. Copia certificada de la hoja de incidentes de las casillas 647 Extraordinaria 1.

2.15. Copia certificada del escrito de nueve de junio de dos mil veintiuno, signado por la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Grande, Puebla, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el que solicita la atracción de la elección de miembros del Ayuntamiento.

3. PRUEBAS APORTADAS POR EL TERCERO INTERESADO

3.1. Copia simple de la carpeta de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con clave C.D.I.F.G.E.P./CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000071/2021, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

3.2. Copia simple de la carpeta de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con clave C.D.I.F.G.E.P./CDI/FEIDE/ELECTORALES-000078/2021, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.

3.3. Copia simple de la carpeta de investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con clave C.D.I.F.G.E.P./CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000090/2021, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.



3.4. Copia simple del escrito de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación B dirigido al Director del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en el que solicita se designe un Perito Médico Forense.

3.5. Copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 646 Contigua 1, 647 Extraordinaria 01, 649 Básica y 650 Básica de la elección para el Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán del Grande, Puebla.

3.6. Cinco impresiones de fotografías de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 647 Básica, 647 Contigua 1, 648 Básica, 648 Contigua 1, y una ilegible.

3.7. Dos diligencias del desahogo de las dos USB señaladas en los puntos 1.5 y 1.18.

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

Los documentos descritos en los numerales **1.3, 1.4, 1.6, 1.11, 1.12, 1.16, 1.17, 1.19, 1.20, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 3.5 y 3.7** son **documentales públicos**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Respecto de la referida en el numeral **1.1, 1.2, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.13, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.6**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como documentales privadas con valor presuncional.

La presuncional citada en el punto **1.14**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la instrumental de actuaciones señalada en el punto **1.15** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la documentales técnicas referida en el punto **1.5 y 1.18** la cual fue desahogada por Tribunal Electoral, levantándose las actas de verificación en la cual se describe sus contenidos, pruebas que adquieren valor probatorio indiciario, la cual, al administrar con los demás elementos de prueba, adquiriendo pleno valor probatorio, en términos de lo señalado por los artículos 358, fracción III, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Las y los promoventes refieren que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, como lo son:

1. Nulidad de las casillas 646 Básica, 646 Contigua 1, 647 Básica, 647 Contigua 1, 647 Extraordinaria 1, 648 Básica, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Básica y 650 Básica por actualizarse el artículo 377 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, toda vez que:

1.1. La paquetería y documentación electoral se entregó el día de la jornada electoral y no cinco días antes como lo señala el artículo 267 fracción VII del Código referido.



TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

1.2. Computaron el 80 % (ochenta por ciento) de las casillas por no contar con las actas de escrutinio y cómputo ni los votos emitidos en las casillas en el cómputo supletorio realizado el trece de junio de dos mil veintiuno artículo 378 fracción I del Código de la materia, por lo que se solicita la nulidad de las casillas 646 Básica y 648 Extraordinaria 1.

1.3. Se actualiza el artículo 377 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al no ser entregados los paquetes electorales en los plazos señalados al Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Grande, Puebla, por lo que existe violaciones a la cadena de custodia.

1.4. Nulidad de las casillas 646 Contigua 1, 647 Básica y 647 Contigua 1, en las que se realizaron la compra del voto con los recursos económicos de Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, además utilizó a la policía municipal vehículos oficiales para dar protección a los que pagan el voto a su favor, por lo que se actualiza el artículo 377 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

1.5. Error en el escrutinio y cómputo de los votos.

1.6. Existencia de violaciones sustanciales en la jornada electoral, por lo que se actualiza el artículo 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

1.7. Solicitud de apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales pertenecientes a la elección del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla.

a. **Marco normativo.**

Derivado de lo anterior es necesario referir el marco normativo respecto de la causal de nulidad de irregularidades graves,

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y que de forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección:

En el artículo 377 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que refiere que la causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, **pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**, es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la casilla afectada por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la casilla que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una



característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan irregularidades graves que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el tipo no se precisan las conductas que generan, provocan u originan irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las irregularidades precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de irregularidades graves puede provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido. Proteger todos los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo); los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), y valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

e) Requisitos para la actualización de la causal:

- Irregularidades de una entidad negativa mayor: cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

Procedimientos Electorales, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

- Que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios: se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

- No hay posibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad y ésta trasciende al día de la elección: no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el entendido de que la irregularidad puede acontecer antes o durante la jornada electoral; lo importante es su repercusión o efecto el día de la elección.

- Que afecte la certeza de la votación: La irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dutable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

- Que la irregularidad sea determinante: El carácter determinante de la violación supone, necesariamente, la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o



propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación del bien jurídico protegido.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

- Que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla: La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

analizarse bajo la causal genérica,

De igual manera para realizar el análisis de la solicitud de apertura es necesario estudiar el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señalan lo siguiente:

“Artículo 312. El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se **procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla.**

Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los



TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

....

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.” •

B. Caso en concreto.

Para poder realizar el estudio de los agravios referidos por las y los promoventes es necesario en un primer término realizar el estudio del cómputo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el trece de junio de dos mil veintiuno.

Es importante referir que el cómputo final no pudo ser realizado en el Consejo Municipal derivado de las situaciones de violencia en el municipio, por tal razón al no existir las condiciones de seguridad para los integrantes de dicha sesión, por lo que el Consejo Municipal Electoral solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que realizará el cómputo correspondiente.

Motivo por el cual el nueve de junio de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral en la sesión permanente determinó mediante el acuerdo CG/AC-093/2021 que realizaría el cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla, por lo que ordenó la remisión de los paquetes electorales.

El trece de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo Municipal correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, mismo que concluyó el día catorce de junio de dos



TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

mil veintiuno⁷, en el cual se computaron las siguientes casillas:

No.	Casillas	Cómputo.
1.	647 Extraordinaria 1	Paquete electoral disponible ⁸ y dos copias del acta de escrutinio y cómputo.
2.	646 Contigua 1	Dos copias del acta de escrutinio y cómputo.
3.	647 Básica	Dos copias del acta de escrutinio y cómputo.
4.	647 Contigua 1	Cuatro copias del acta de escrutinio y cómputo.
5.	648 Contigua 1.	Dos copias del acta de escrutinio y cómputo.
6.	650 Básica.	Tres copias del acta de escrutinio y cómputo.
7.	649 Básica	Dos copias del acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que respectaba a las casillas 646 Básica y 648 Extraordinaria refiere que al no pueden ser computadas toda vez que no cuentan con paquetes electorales ni copias de escrutinio y cómputo a pesar de preguntarles a los partidos políticos, como a continuación se muestra:

No.	Casillas	Cómputo.
1.	646 Básica	No se computó por no contar con las copias y el paquete electoral.
2.	648 Extraordinaria 1	No se computó por no contar con las copias y el paquete electoral.

⁷ Acta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado con clave IEE-53/2021.
⁸ Refieren en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el trece de junio de dos mil veintiuno, que es el único paquete electoral disponible.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

Esta autoridad advierte del encarte que la casilla 648 Básica también forma parte de las casillas pertenecientes a la elección de Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, cuyos resultados no fueron tomados en cuenta en la sesión del cómputo final realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de fecha trece de junio de dos mil veintiuno al no ser mencionada en el mismo.

De lo anterior este Tribunal puede concluir que el cómputo de la sesión final realizada el trece de junio de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue realizado en términos de lo establecido en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, en los casos de los tres paquetes electorales pertenecientes a las casillas 646 Básica, 648 Extraordinaria 1 y 648 Básica no se encontraban el poder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que realizó en el cómputo final el requerimiento de las actas correspondientes a los partidos políticos, los cuales no contaban con ellas y en otros casos no tenían más de dos copias para realizar el cómputo correspondiente.

En consecuencia, el cómputo final del Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizado el trece de junio de dos mil veintidós, está válidamente realizado al estar apegado al artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como a continuación se muestra:

No.	Casillas	Cómputo.
1.	647 Extraordinaria 1	Paquete electoral disponible ⁹ y dos copias del acta de escrutinio y cómputo.
2.	646 Contigua 1	Dos copias del acta

⁹ Refieren en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el trece de junio de dos mil veintiuno, que es el único paquete electoral disponible.



		de escrutinio y cómputo.
3.	647 Básica	Dos copias del acta de escrutinio y cómputo.
4.	647 Contigua 1	Cuatro copias del acta de escrutinio y cómputo.
5.	648 Contigua 1.	Dos copias del acta de escrutinio y cómputo.
6.	650 Básica.	Tres copias del acta de escrutinio y cómputo.
7.	649 Básica	Dos copias del acta de escrutinio y cómputo.

Una vez señalado lo anterior se advierten que los agravios referentes a las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, son **INFUNDADOS**.

1. Nulidad de las casillas 646 Básica, 646 Contigua 1, 647 Básica, 647 Contigua 1, 647 Extraordinaria 1, 648 Básica, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Básica y 650 Básica por actualizarse el artículo 377 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, toda vez que:

1.1. La paquetería y documentación electoral se entregó el día de la jornada electoral y no cinco días antes como lo señala el artículo 264 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Las y los promoventes refieren que es una irregularidad grave que la paquetería y documentación electoral se entregó de manera incompleta y extemporánea al entregarse el día de la jornada electoral, violando el debido procedimiento y los derechos rectores de la materia electoral contraviniendo el artículo 264 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que señala que las

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección, por lo que solicita la nulidad de la elección.

En ninguna parte del escrito recursal, motivaron en qué le depara perjuicio real y directo el hecho de que se entregara el día de la elección la documentación y paquetería electoral y pese a ello, esta autoridad tampoco encuentra razones sólidas que permitan arribar a la conclusión de que se le conculcan derechos sustanciales a las y los promoventes, por lo que se trata de manifestaciones de forma genérica e imprecisa sin relacionar con medio de prueba alguno, como son, los escritos de incidentes y escritos de protesta sus afirmaciones, que hagan constar realmente.

De todo lo anterior se advierte que no se acreditan los elementos de las irregularidades graves, por lo que no ponen en duda la certeza de la votación y mucho menos fue determinante para el resultado de la misma al emitir su voto la ciudadanía el día de la jornada electoral por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio.

1.2. Computaron el 80 % (ochenta por ciento) de las casillas por no contar con las actas de escrutinio y cómputo ni los votos emitidos en las casillas en el cómputo supletorio realizado el trece de junio de dos mil veintiuno artículo 378 fracción I del Código de la materia, por lo que se solicita la nulidad de las casillas 646 Básica y 648 Extraordinaria 1.

La y los promoventes señalan que se actualiza la causal I del artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el Consejo General de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refirió que faltaban el 20% de las actas de escrutinio y cómputo que contenían los resultados de la votación casillas 646 Básica y 648 Extraordinaria 1, razón suficiente para declarar la nulidad de la elección.



Al respecto el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala:

“Artículo 378. *Una elección será nula, cuando:*

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate; ...”

En efecto, la finalidad principal del artículo 378 fracción I del Código Local es garantizar que en cada elección, la decisión o resultado final refleje la voluntad de la mayoría de las y los votantes, en el caso, la norma marca un parámetro equivalente al electorado del (80%) ochenta por ciento de las secciones. Esto evita que la elección sea decidida por un número de personas inferior a dicho porcentaje. Así, la finalidad de la norma es privilegiar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto.

Ahora, la cuestión es determinar si ese (80%) ochenta por ciento que se refiere a las secciones de un municipio -en el caso- puede también referirse a sus casillas.

Las secciones electorales se componen por entre cien y tres mil personas y por cada setecientas cincuenta o fracción se instalará una casilla. Entonces podría haber secciones compuestas por una cantidad mínima de personas (y por consiguiente con solo una casilla), mientras que podría haber otras secciones con la cantidad máxima de personas (lo que implicaría que tuvieran varias casillas).

Así, atendiendo a cada caso debe revisarse el efecto pues si se anularan las secciones con la cantidad mínima de casillas pero esas secciones fueran el (20%) veinte por ciento del total de secciones que hay en un municipio, sería posible invocar la causal de nulidad de la elección, aunque no necesariamente se anulara el (20%) veinte por ciento de las casillas de tal municipio.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

En el caso contrario, sería necesario anular la votación recibida en la totalidad de las casillas de las secciones integradas con la cantidad máxima de personas (es decir muchas casillas), para poder invocar la causal de nulidad de la elección. Incluso podría llegarse al extremo de anular más del (20%) veinte por ciento de las casillas pero en diferentes secciones, sin que se anule ninguna sección por completo y en ese supuesto, sería la minoría del electorado quien decidiera el resultado de la elección.

Así, considerando que, las casillas están compuestas por un número variable de personas, al tomarlas en cuenta como parámetro del porcentaje para determinar la nulidad de una elección, siempre será el mismo número el necesario para actualizar la causal correspondiente, con independencia de que haya sido anulada o no la votación de -en su caso- el resto de las casillas que componen la sección. Por lo que, en estos casos, es más difícil que menos personas decidan la elección.

No debe dejarse de lado que, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud y trascender a los resultados de la elección de tal manera que no se tenga certeza de que ésta fue íntegra y refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién deba gobernar.

De conformidad con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional electoral señala que el Municipio de Huehuetlán el Grande, esta Integrado por cinco secciones, las cuales comprenden de las casillas 646 a la 650.

De acuerdo con el cómputo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizado el trece de junio de dos mil veinte se advierte que se computaron las siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

No.	Casillas	Cómputo.
1.	647 Extraordinaria 1	Paquete electoral disponible ¹⁰ y dos copias del acta de escrutinio y cómputo.
2.	646 Contigua 1	Dos copias del acta de escrutinio y cómputo.
3.	647 Básica	Dos copias del acta de escrutinio y cómputo.
4.	647 Contigua 1	Cuatro copias del acta de escrutinio y cómputo.
5.	648 Contigua 1.	Dos copias del acta de escrutinio y cómputo.
6.	650 Básica.	Tres copias del acta de escrutinio y cómputo.
7.	649 Básica	Dos copias del acta de escrutinio y cómputo.

Es decir, siete casillas de las diez que conforman el Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla, estableciendo que las casillas 646 Básica y 648 Extraordinaria no pudieron ser computadas toda vez que no cuentan con paquetes electorales ni copias de escrutinio y cómputo a pesar de preguntarles a los partidos políticos, como a continuación se muestra:

No.	Casillas	Cómputo.
1.	646 Básica	No se computó por no contar con las copias no paquete electoral.
2.	648 Extraordinaria 1	No se computó por no contar con las copias no paquete electoral.

¹⁰ Refieren en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el trece de junio de dos mil veintiuno, que es el único paquete electoral disponible.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

Esta autoridad advierte que la casilla 648 Básica también forma parte de las casillas pertenecientes a la elección de Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, cuyos resultados no fueron tomados en cuenta en la sesión del cómputo final realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de fecha trece de junio de dos mil veintiuno al no ser mencionada en el mismo.

De acuerdo con el encarte, las secciones Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, se integran de la siguiente manera;

SECCIÓN	CASILLA	COMPUTÓ
646	Básica	NO
	Contigua 1	SI
647	Básica	SI
	Contigua 1	SI
	Extraordinaria 1	SI
648	Básica	NO
	Contigua 1	SI
	Extraordinaria 1	NO
649	Básica	SI
650	Básica	SI

De lo anterior se advierte que en dos secciones no se contaron por completo las casillas, lo cual no actualiza el supuesto normativo porque al existir el cómputo de las demás casillas integrantes de la misma no puede ser tomado como que no se computó la sección completa, resulta **INOPERANTE** el agravio por lo que aún y cuando no se computaron las casillas 646 Básica y 648 Extraordinaria no quiere decir que no se computó la sección.

En consecuencia al no haberse computado la votación de las casillas las casillas 646 Básica y 648 Extraordinaria, resulta **INOPERANTE** la nulidad de la misma.



1.3. Nulidad de las casillas 646 Básica, 646 Contigua 1, 647 Básica, 647 Contigua 1, 647 Extraordinaria 1, 648 Básica, 648 Extraordinaria 1, 648 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, y 650 Básica por actualizarse el artículo 377, fracción VIII, al no ser entregados los paquetes electorales en los plazos señalados al Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Grande, Puebla, por lo que existe violaciones a la cadena de custodia.

Las y los promoventes refiere que los paquetes electorales de las casillas 646 Básica, 646 Contigua 1, 647 Básica, 647 Contigua 1, 647 Extraordinaria 1, 648 Básica, 648 Extraordinaria 1, 648 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, y 650 Básica fueron entregados fuera de los plazos referidos por artículo 377 fracción VIII y en consecuencia se debe de anular la elección municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla.

De igual manera refiere que no fueron remitidos al Consejo Municipal Huehuetlán el Grande, Puebla, de los paquetes electorales impugnados constituyendo una irregularidad grave porque se rompió con la cadena de custodia y que en el cómputo final no se cotejaron los resultados con las copias de las actas de escrutinio y cómputo que estuvieran en el poder de los partidos políticos.

Es necesario señalar que el cómputo final se realiza en los términos del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla:

“Artículo 312. El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, **pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas.** Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, **se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla.**

Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;



TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.”

En el caso en concreto se analizará cada una de las casillas que refieren las y los promoventes para determinar cómo se realizó el cómputo correspondiente en la sesión de cómputo final de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno realizada por el Consejo General

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

Electoral del Instituto Electoral del Estado:

- En las casillas electorales 646 Básica y 648 Extraordinaria 1, no fueron computadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la sesión final de trece de junio de dos mil veintiuno al no existir los paquetes electorales correspondientes, en consecuencia no constituyen una irregularidad grave que hubieran sido entregadas fuera de tiempo los paquetes electorales de dichas casillas al ocuparse únicamente las copias de escrutinio y cómputo para la reconstrucción del cómputo .

- Por lo que respecta a las casillas 646 Contigua 1, 647 Básica, 647 Contigua 1, 648 Contigua 1, y 650 Básica, el cómputo fue realizado con el cotejo de más de dos actas de escrutinio y cómputo aportados por los partidos políticos participantes de la elección al no estar los paquetes electorales, es decir el cómputo no se realizó con los paquetes electorales correspondientes, lo cual esta permitido por el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

- En el caso del paquete electoral 648 Básica, este no fue tomado en el cómputo de la sesión del cómputo final de trece de junio de dos mil veintiuno realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en consecuencia no se tomó en cuenta el paquete electoral que las y los promoventes refieren que fue entregado fuera de tiempo.

- Finalmente, el paquete 647 Extraordinaria 1 el cómputo se realizó con las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete electoral y dos actas de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos políticos, en términos del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

De lo que se puede desprender que el cómputo final se realizó con las copias de escrutinio y cómputo que tenían en su poder los partidos políticos mismas que fueron cotejadas y la contabilización de una



casilla al no tener los elementos necesarios para reconstruir la votación en la sesión correspondiente, como lo refieren en el artículo 312 fracciones I, II y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, al no contar con los paquetes electorales respectivos.

En consecuencia al no utilizar los paquetes electorales de las casillas 648 Básica, 646 Contigua 1, 647 Básica, 647 Contigua 1, 648 Contigua 1, 650 Básica 646 Básica y 648 Extraordinaria 1, resulta innecesario estudiar la cadena de custodia, por lo que las y los promoventes parten de una premisa falsa al señalar que fueron tomados en cuenta para el cómputo final.

Por lo que respecta a la casilla 647 Extraordinaria 1, si bien ocuparon las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete electoral, lo cierto es que como consta en las sesión de cómputo final del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, fue cotejado con dos actas de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos políticos, en términos del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, por lo que de igual manera resulta innecesario el estudio de la cadena de custodia al coincidir los resultados de tres juegos de actas de escrutinio y cómputo.

Resulta **INOPERANTE** el agravio al no ser utilizados los paquetes electorales en las casillas impugnadas en el cómputo final realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el trece de junio de dos mil veintiuno, al realizarse la reconstrucción con el cotejo de dos actas o más actas de escrutinio y cómputo de los partidos políticos participantes, por lo que no constituye una irregularidad grave a no reunir los elementos y de igual manera nulidad de la elección municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla.

1.4. Nulidad de las casillas 646 Contigua 1, 647 Básica y 647 Contigua 1, en las que se realizaron la compra del voto con los recursos económicos de Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande,

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

Puebla, además utilizó a la policía municipal vehículos oficiales para dar protección a los que pagan el voto a su favor, por lo que se actualiza el artículo el artículo 377 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla

La y los promoventes refiere que en las casillas 646 Contigua 1, 647 Básica y 647 Contigua 1 en la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, el candidato José Ángel González Carpinteyro del Partido Revolucionario Institucional, compro el voto con los recursos económicos de Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, además utilizó a la policía municipal vehículos oficiales para dar protección a los que pagan el voto a su favor, por lo que se actualiza el artículo el artículo 377 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, la cual señala:

“**Artículo 377.** *La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:*

...

VI.- *Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación,”*

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-21/2014 Y SUP-RAP-22/2014 ACUMULADOS, refirió que se entenderán por compra del voto a la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Teniendo el Estado la obligación de mantener e implementar políticas orientadas a prevenir y penalizar los actos de corrupción, incluso durante el proceso electoral; así como la obligación de promover la transparencia en la toma de decisiones, con la finalidad de que los resultados de elecciones sean auténticos y con integridad.



Lo cual al ser el núcleo esencial de la democracia la participación ciudadana a través de los mecanismos electorales específicamente en el voto, siendo de fundamental exigencia garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores, debiendo de exenta de agentes externos que podrían viciar, comprometer o desviar la verdadera intención del votante.

Es necesario referir que la “violencia” está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho y la “presión” implica la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

De lo anterior es posible concluir que, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De la manifestaciones y de las diecisiete fotografías aportadas por las y los promoventes no se acredita que haya existido la compra de votos en la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, ya que de las mismas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que como ya se señaló forma parte esencial de los elementos para poder acreditar que existió una violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores al

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

señalar que presuntamente el candidato José Ángel González Carpinteyro del Partido Revolucionario Institucional.

Al realizar manifestaciones de forma genérica e imprecisa sin relacionar con medio de prueba alguno, como son, los escritos de incidentes, denuncias o escritos de protesta sus afirmaciones, que hagan constar realmente que el actuar ilegal de compro el voto con los recursos económicos de Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, además de las fotografías aportadas no se advierte que se esté utilizando a la policía municipal o vehículos oficiales para dar protección a los que pagan el voto a favor del candidato José Ángel González Carpinteyro del Partido Revolucionario Institucional.

Aún y cuando existan las denuncias ante la Fiscalía General de Estado de Puebla, por la presunta compra de votos lo cierto es que no es elemento suficiente para acreditar dicho acto, ya que en autos de expediente no obran las resoluciones correspondientes que acrediten que se realizó la conducta denunciada, máxime que no fueron solicitados por los y las promoventes ante este Tribunal.

De todo lo anterior se advierte que no existe prueba que acredite indicio alguno de la violencia o presión al electorado, es por lo que no se puede realizar el estudio correspondiente al no existir los elementos indispensables para ello.

En ese sentido, se reitera, es importante enfatizar que los requisitos que conforman la causal no quedan colmados con la mera expresión y mención de los hechos en las que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibidas en las casillas sujeta a estudio, sino que el partido actor debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.



En suma, cuando se haya cumplido con esos elementos, restaría por acreditar por qué los hechos que enuncia en su escrito de demanda pueden ser determinantes para la votación recibida.

Por lo que al no existir elementos suficientes que acrediten que hayan ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores al no aportar pruebas suficientes que lo acrediten se declara **INOPERANTE** el agravio.

1.5. Error en el escrutinio y cómputo de los votos.

La y los promoventes señala que en la pasada jornada electoral el pasado seis de junio de dos mil veintiuno se actualizó el artículo 377 fracción VII, sin especificar en que casillas se encuentra dicha causal de nulidad.

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción VII del Artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que esto beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla; y
- c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la -presunción juris tantum, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, número de boletas sobrantes, votación emitida y depositada en la urna, candidatos no registrados y votos nulos.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de sus rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que antecede no siempre es así, considerando que, razonablemente pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros boletas recibidas, boletas encontradas en la urna y boletas sobrantes, puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en la que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo, texto, rubro y



datos de identificación son los siguientes:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comentario se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.¹¹”

¹¹ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los “resultados de la votación” o votación emitida; así, en el análisis del posible error se estima que deben incluirse también los rubros de “boletas recibidas” del acta de la jornada electoral y el de “boletas sobrantes” de su similar de escrutinio y cómputo. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntamente deben coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del “resultado de la votación” más el número de boletas sobrantes, que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como “boletas inutilizadas”, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, al partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia clave S3EL033/98, cuyo rubro es:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en



*la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*¹²

Es **INOPERANTE** agravio, toda vez que en contra de lo que sostiene los y las promoventes, no existe elementos de los cuales se desprendan los elementos necesarios para realizar el estudio correspondiente ya que no indica en que casillas ocurrió el error y cómputo, además de referir en que consiste, solo realizó la manifestación de manera genérica.

1.6. Existencia de violaciones sustanciales en la jornada electoral, por lo que se actualiza el artículo 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

Los y las promoventes refirieron que, en la elección de Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, existieron violaciones sustanciales en la jornada electoral sin especificar en que consistían ni aportar elementos probatorios que existiera indicio alguno.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 6, 17, 35, 39, 41 y 99 de la

¹² Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116."

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

Constitución. Dichos principios se traducen, entre otros¹³, en:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Voto universal, libre, secreto y directo.
- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en la actuación de las autoridades electorales y el desarrollo de los procesos electorales.
- Condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como para los candidatos independientes, y en general, en las condiciones de la competencia electoral.
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- En el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad, así como el público sobre el privado.
- Libertad de expresión y el derecho a la información en el debate público.
- Derecho a la tutela judicial efectiva en la materia.
- Principio de definitividad.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA**

¹³ Criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el SCM-JIN-70/2018



QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.¹⁴

Por violaciones **generalizadas**, de ninguna forma, podría entenderse como una irregularidad aislada, debe tratarse de situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestione, esto es, en el caso de la elección de diputados y diputadas, en el distrito, y de senadores y senadoras, en la entidad correspondiente.

Debe entenderse que esas violaciones generalizadas tengan una injerencia directa en los principios rectores que se encuentran contemplados constitucional y legalmente. Es decir, los posibles efectos de esas conductas deben ocasionar un daño a los elementos sustanciales de la elección, lo cual debe traducirse en que se pueda considerar que no se cumplió con ellos y que por ende, los resultados de la elección se encuentran viciados.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato o candidata ganadora.

A su vez, la necesidad de que las violaciones tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y diputadas, en el distrito de que se trate, **atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de**

¹⁴ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pág. 1159.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

forma individual¹⁵.

Así, para efectos del referido elemento, deberá entenderse aquellas irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral, para lo cual resulta orientador la tesis relevante de la Sala Superior identificada con la clave XXXVIII/2008 y de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**¹⁶.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, artículo 4 del Código Electoral Local, el cual dispone que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional¹⁷.

Esto, porque conforme a los dos últimos criterios de interpretación, se puede concluir que atendiendo a los alcances de la norma que el legislador permanente pretendió darle, lo procedente será anular la elección, cuando exista la concurrencia de hechos infractores de la norma de tal entidad que no exista duda de que se vulneraron los principios sustanciales, que deben encontrarse presentes en toda elección.

¹⁵ Al respecto, abona al sentido de lo argumentado la razón de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior e identificada con el número 34/2009 e intitulada **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**. Op. Cit. Págs. 470 y 471.

¹⁶ Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, págs. 1574 y 1575.

¹⁷ El criterio de **interpretación gramatical** consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

En la **interpretación sistemática**, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. En efecto, es la que deduce el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" de derecho, y entiende que éste puede ser el sistema jurídico en su conjunto, pero más frecuentemente lo es un subsistema del sistema jurídico total que es el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Finalmente, conforme al **criterio funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática. Tales consideraciones han sido sustentadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, tales como el SUP-JDC-3171/2012.



En ese contexto, se estima que se debe dar un mayor alcance al precepto, en razón de que contempla que esas violaciones deben ser generalizadas, sustanciales, encontrarse plenamente acreditadas y demostrar que fueron determinantes en el resultado de la elección, es decir, que tuvieron una injerencia en la voluntad ciudadana.

En consecuencia, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que **se pruebe la existencia de irregularidades** que afecten de manera sustancial los principios que deben prevalecer en toda elección democrática.

Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el requisito de determinancia que debe acreditarse para declarar la nulidad de una elección, puede ser cuantitativo o cualitativo, lo cual se encuentra recogido en la tesis relevante XXXI/2004, intitulada **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**¹⁸.

Por tanto, la nulidad de una elección por acreditarse la determinancia cualitativa, se decreta cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió¹⁹.

Por lo que al no referir al caso en concreto en que consisten las causales generales **INOPERANTE**.

¹⁸ Op. Cit. Págs. 1568 y 1569.

¹⁹ Tales consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia de este Tribunal identificada con el número 39/2002, y bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**. Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, foja 433.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

1.7. Solicitud de apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales pertenecientes a la elección del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla.

En consecuencia de todo lo anterior es improcedente la solicitud de la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales pertenecientes a la elección del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, toda vez que fue válido el Cómputo final realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla al realizar el recuento con el paquete existente, el cotejo de dos o más actas de escrutinio y cómputo que tienen los partidos políticos contendientes cumpliendo con los elementos indispensables para recomponer el cómputo, como lo señala el artículo 312 del Código de Instituciones y Proceso Electorales de Puebla .

De igual manera los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, señala que:

“Artículo 107. Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito, o que en el transcurso de la Jornada Electoral se haya destruido la documentación de la misma. Tampoco se considerarán las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla...”

Es por lo que la autoridad responsable sí realizó el cómputo final de manera como lo refiere el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, además de conformidad al principio de buena fe de las autoridades los actos que desempeñan la autoridad responsable se presumen de buena fe.



TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de inconformidad, TEEP-I-043/2021, TEEP-I-044/2021, TEEP-I-045/2021, TEEP-I-046/2021, TEEP-JDC-154/2021 y TEEP-JDC-155/2021 al diverso TEEP-I-042/2021. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de inconformidad con clave TEEP-I-042/2021, TEEP-I-043/2021 y TEEP-I-044/2021, ello en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** y **QUINTO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios y la solicitud de apertura de paquetes señalados por los promoventes, en término del considerando **NOVENO** rector de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de Huehuetlán el Grande, Puebla.

NOTIFIQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TEEP-I-042/2021 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistradas y Magistrado, además del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía TEEP-I-042/2021 y acumulados de los radicados en este organismo jurisdiccional en un total de sesenta y dos fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.